

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25754-31-10-001-2022-00351-01

Siendo el momento para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido en audiencia de 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

Se tiene que, con la decisión de la referencia, el *A-quo* resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante contra el proveído de 28 de agosto de 2023, por el cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 22 de agosto de 2022 y, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo; no obstante, al revisar el numeral 4° del artículo 21 del C.G.P., establece que los Jueces de Familia conocen en **única instancia** del siguiente asunto: *“De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* y cuando el asunto no se torna contencioso su trámite se ventila como jurisdicción voluntaria a voces del numeral 8 del artículo 577 *ibídem*.

En ese orden, si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 321 del C.G.P., el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal o la resuelva es susceptible de alzada, pero, solo para aquellos casos donde el auto proferido se haya emitido en un proceso de primera instancia; de modo que, como este trámite tiene contemplado ser como de única instancia, por sustracción de materia no es viable la concesión de la alzada, porque se reitera, dicho pronunciamiento se hizo un proceso de única instancia y el abordar una discusión con relación a la nulidad reclamada, de

forma alguna varía la naturaleza del proceso, que para el caso es de única instancia y por tanto, improcedente del recurso de apelación.

De tal manera que, se tiene que el Juez de primera instancia concedió la alzada dentro de un proceso que carece de segunda instancia, y es así que, ninguna disposición legal expresamente consagra la posibilidad de la alzada frente a esa decisión, surgiendo la imperiosa decisión de declararlo inadmisibles, luego de efectuado el examen preliminar –inciso 4º del art. 325 del C.G.P.- y conforme lo prevé el artículo 326 de la misma obra.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Orlando Tello Hernandez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac88e4ef81a49bcdfb533234e0f26e8ed4dbc4ce3011cbc31348c9dc25a01c**

Documento generado en 27/11/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>